

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo primero (01) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	JESUS HERNANDO TORO TORO
Demandado:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00144-00

ASUNTO: ADMITE SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA –INADMITE DEMANDA.

I. Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de la demanda radicado por el apoderado judicial del demandante, mediante memorial recibido en el Despacho el día 13 de Noviembre de 2012.

Manifiesta el apoderado judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede a la sustitución de la demanda la que contiene la adición de la primera pretensión constitutiva de la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 10651 de abril 19 de 2012 y consecuentemente el restablecimiento de derecho.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).”

Mientras que el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil señala frente a la sustitución de la demanda lo siguiente:

***“ARTÍCULO 88. SUSTITUCION Y RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las*

veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”

Sobre la reforma y la sustitución de la demanda ha señalado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“11.5 Sustitución y retiro de la demandan antes de su notificación al demandado.

*Precisado quedó **el plazo para reformar la demanda se inicia desde que se ha notificado el auto admisorio de ella a todos los demandados hasta cuando se notifica alguno de los autos mencionados en el numeral 1° del artículo 89**, de ahí que deben ser analizado las incidencias que se presentan cuando las altercaciones se efectúan antes de que se inicie la oportunidad propia de la reforma de la demanda.*

(...) Si se está dentro de la oportunidad pata para realizar las sustituciones es necesario distinguir si ya se admitió la demanda o si esto no ha ocurrido. Si lo último, la posibilidad resustituir y modificar no tiene límite, es amplía por entero y no existe preclusión, pues puede hacerse las veces que estime necesarias; empero cuando ya se ha admitido la demanda y se presentan las modificaciones, no está claro qué debe hacer el juez, porque de ellas pueden surgir importantes consecuencias tales como alteración de la competencia, de ahí que cuando esto ocurre el juez no obstante que ya admitió la demanda por ser el competente, si como consecuencia del ejercicio del derecho amplio de sustituir que emana del artículo 88 encuentra que deja ser el competente, debe emitir el pronunciamiento que corresponda, sin que ello implique preclusión del derecho a reformar.(...)”¹ (Negritas fuera de texto)

El auto admisorio de la presente demanda fue notificado por estados a la parte demandante el día 16 de Octubre de 2012, y se requirió al apoderado judicial del demandante para que procediera a consignar la suma de veinte seis mil pesos (\$26.000) para proceder con a notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y a la agencia de defensa jurídica del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA; suma que aun no ha sido consignada por lo que no se ha procedido con la notificación personal al Municipio de Itagüí, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que admitió la presente demanda.

Así las cosas, estima el Despacho que lo que se presenta en el proceso es la figura jurídica de la sustitución de la demanda, toda vez que aun no se ha notificado a la contraparte de la admisión de la demanda; por lo que de acuerdo con la doctrina antes señalada, el Juez recupera las facultades para estudiar nuevamente el proceso y decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo de acuerdo con lo señalado en los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **ADMITE LA**

¹ López Blanco. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Parte General. Dupre Editores. Bogota. Año 2009. Décima Edición. Pág. 536 a 537.

SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA que hiciera el apoderado judicial del señor JESUS HERNANDO TORO TORO en los términos del memorial obrante a folios 93 a 100 del expediente.

II. Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días **so pena de rechazo**, se cumpla con lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **DEBERÁ** indicarse *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* de manera independiente a las peticiones de la demanda tal y como se encuentra establecido en dicho artículo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2. Señala el artículo 161 del CPACA que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Toda vez que en la constancia de conciliación prejudicial anexa al expediente no se acredita que se haya solicitado la nulidad del acto administrativo Resolución 10651 de abril 19 de 2012, **DEBERÁ** anexarse copia de la conciliación prejudicial celebrada en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo

señalado y el consecuente restablecimiento de derecho tal y como lo solicita en las pretensiones de la demanda a folios 97 a 98.

3. DEBERÁ allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, MARZO 5 DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario